

---

**Despacho Ministerial**

**Acuerdo No. 0052 - 14**

**Freddy Peñafiel Larrea**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN (S)**

**Considerando:**

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.- Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;*
- Que** según expresa el artículo 27 de la referida norma constitucional, *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;*
- Que** el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que** el artículo 344 del señalado cuerpo constitucional expresa que *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;*
- Que** entre las obligaciones adicionales del Estado en el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa prescritas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 6 constan las siguientes: literal m) *“Propiciar la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación de patrimonio cultural, natural y del medio ambiente y la diversidad cultural y lingüística”;* y literal x), *“Garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y fomentar la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo.”;*

**Despacho Ministerial**

- Que** el artículo 22 de la LOEI, literal c), establece entre las competencias de la Autoridad Educativa Nacional: *"Formular e implementar las políticas educativas, el currículo nacional obligatorio en todos los niveles y modalidades y los estándares de calidad de la provisión educativa, de conformidad con los principios y fines de la presente [...]"*;
- Que** la LOEI en su artículo 25 establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;
- Que** el Reglamento General a la LOEI, en el artículo 111 expresa que *"Las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares pueden incluir el calificativo de "bilingües" en su denominación, siempre que incluyan al menos el cuarenta por ciento (40%) de su carga horaria en la lengua extranjera de la institución educativa"*;
- Que** con el Acuerdo Ministerial No. 0224-13 del 16 de julio del 2013, se expidió la *Normativa para la implementación y Funcionamiento de los programas de Bachillerato Internacional en las instituciones Educativas Públicas, fiscomisionales y particulares de país*;
- Que** con el memorando No. MINEDUC-SFE-2014-0034-M de 27 de febrero de 2014, la señora Subsecretaria de Fundamentos Educativos de esta Cartera de Estado, remite informe técnico en el que solicita a la Autoridad Educativa Nacional mediante Acuerdo Ministerial, que oficialice la nueva malla curricular para Educación General Básica;
- Que** en el informe técnico contenido en el memorando No. MINEDUC-SFE-2014-0034-M antes mencionado, se identifica como problema que *"la Lengua Extranjera se estudie únicamente en la básica superior y no desde los primeros grados de la Educación General Básica. En función de las actuales demandas de la sociedad del conocimiento, el manejo del idioma inglés es fundamental y necesario como herramienta general de comunicación y de acceso a la información científica y tecnológica actualizada; en esa medida, es imprescindible el abordaje de la enseñanza de este idioma desde edades tempranas, razón por la cual se requiere ubicar una carga horaria de Inglés a partir del segundo año de EGB"*.
- Que** el Acuerdo Ministerial No. 0041-14 de 11 de marzo de 2014 en que esta Cartera de Estado estableció la nueva malla curricular para el nivel de Educación General Básica, consta como disposición transitoria la existencia de un régimen para la implementación de la asignatura de Lengua Extranjera - Inglés en la malla curricular para la EGB;
- Que** con memorando No. MINEDUC-SFE-2014-0054-M, de 24 de marzo de 2014, la señora Subsecretaria de Fundamentos Educativos de esta Cartera de Estado, remite un informe técnico en el que plantea la propuesta para la regulación de la disposición transitoria contenida en el Acuerdo Ministerial 041-14, en lo relacionado a la futura implementación del currículo para Lengua Extranjera-Inglés en los primeros grados de la Educación General Básica (2<sup>o</sup>a 7<sup>o</sup> grado de EGB) a nivel nacional;

*Despacho Ministerial*

**Que** con memorando No. MINEDUC-DNB-2014-0073, de 24 de marzo de 2014, la señora Directora Nacional de Bachillerato de esta Cartera de Estado, remite informe técnico en el cual se valida el Acuerdo Ministerial 224-13, que reconoce a los colegios autorizados que ofertan los programas de bachillerato Internacional (Programa de Escuela Primaria-PEP y Programas de los Años Intermedios-PAI) a realizar las adaptaciones curriculares pertinente para cumplir con su acreditación internacional;

**Que** con el Acuerdo Ministerial No. 0050-14 de 21 de marzo de 2014 se dispuso la subrogación de la función de Ministro de Educación al señor Freddy Peñafiel Larrea, Viceministro de Educación, del 22 al 28 de marzo de 2014; y,

**Que** es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Educativo Nacional.

**En uso** de las atribuciones que le confieren los Artículos 154 Numeral 1 de la Constitución de la República; 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**ACUERDA:**

**Expedir la siguiente NORMATIVA PARA LA IMPLEMENTACIÓN E INSTRUMENTALIZACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CONTENIDA EN EL ACUERDO MINISTERIAL No. 041-14**

**Artículo 1.- DISPONER** que la enseñanza de inglés, a partir del año lectivo 2016-2017, régimen Sierra y 2017-2018, régimen Costa sea obligatoria desde segundo grado de Educación General Básica hasta tercer curso de Bachillerato para todas las instituciones públicas, fiscomisionales y particulares del país.

**Artículo 2.- DISPONER** que las horas de Clubes establecidas en la malla curricular expedida mediante Acuerdo Ministerial 0041-14 del 11 de marzo de 2014 determinadas para los grados segundo a séptimo de Educación General Básica puedan ser usadas para la asignatura de inglés. En este caso, esta asignatura será evaluada tal como se determina en los artículo 193 y siguientes del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).

**Artículo 3.- DISPONER** que para la implementación de la asignatura de inglés las instituciones educativas públicas incorporen a su planta docente, personal con calificación mínima de B2 de acuerdo con la escala del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y pongan a disposición de los estudiantes los recursos pedagógicos necesarios para garantizar el adecuado aprendizaje de la lengua extranjera. Al inicio de cada año lectivo la institución educativa deberá remitir a la respectiva Dirección Distrital un informe con el detalle de los grados que han sido incorporados a la enseñanza del idioma inglés.

**Artículo 4.- DISPONER** que el Viceministerio de Educación coordine con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, la evaluación anual de los resultados del aprendizaje del idioma inglés en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, y que la

**Despacho Ministerial**

Subsecretaría de Fundamentos Educativos establezca los estándares mínimos que deberán alcanzar los estudiantes, a partir del año lectivo 2016-2017, régimen Sierra.

**Artículo 5.- DISPONER** que, hasta el año lectivo 2016-2017, régimen Sierra, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos publique el currículo oficial de inglés de 2do. a 7mo. grados de Educación General Básica.

**Artículo 6.- DISPONER** que los colegios autorizados a ofertar los programas de Bachillerato Internacional: el Programa de Escuelas Primarias-PEP y el Programa de Años Intermedios-PAI se regirán por el Acuerdo Ministerial 0224-13 del 16 de julio de 2013, en cuanto a las adaptaciones de la malla curricular nacional que deberán presentar al Viceministerio de Educación para su aprobación.

**Artículo 7.- DISPONER** que todas las instituciones que se creen a partir de la expedición de esta normativa cuenten con la asignatura de inglés desde 2do. Grado de EGB hasta 3er. Curso de Bachillerato.

**Artículo 8.- DELEGAR** a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito; y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, a través de la Dirección Nacional de Currículo, la resolución de casos específicos que pudieren presentarse en la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, primando siempre el interés superior de los estudiantes.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.- AUTORIZAR** que los colegios reconocidos legalmente como bilingües de acuerdo al artículo 111 del Reglamento General de la LOEI ofrezcan los contenidos en sus dos lenguas, siempre que se garantice el cumplimiento de los estándares nacionales.

**SEGUNDA.- AUTORIZAR** que las instituciones educativas ofrezcan asignaturas (Matemáticas, Estudios Sociales, Ciencias Naturales) en el idioma Inglés, siempre que se garantice el cumplimiento de los estándares nacionales de aprendizaje de las áreas disciplinares mencionadas.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y Publíquese.** Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 MAR. 2014

  
SAF/JFE/PDM/MEL/IRC

  
Freddy Peñafiel Larrea  
MINISTRO DE EDUCACIÓN (S)

